

















Verificación, ambos del Instituto demandado, emitieron el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* bajo el número de expediente \*\*\*\*\*

- El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio \*\*\*\*\* de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Instituto demandado requirió a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que en el término de cinco días proporcionara información y documentación en relación con el usuario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

- El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, fue recibido en la Dirección General de Investigación y Verificación del Instituto demandado, escrito de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que informó y proporcionó información en relación al \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

- El trece de julio de dos mil dieciséis, la Comisión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió turnar el expediente a la Coordinación de Protección de Datos Personales, de la misma institución, a efecto de **iniciar el procedimiento de imposición de sanciones**, ello debido a los presuntos incumplimientos en que incurrió la hoy actora durante el tratamiento de los datos personales del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistentes en:

- Dar tratamiento a los datos personales del denunciante para fines mercadotécnicos y de publicidad, aún y cuando este manifestó su negativa expresa a que se diera tratamiento a sus datos para dichos fines.
- Omitir velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, dejando de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales bajo su cuidado, a efecto de cumplir con los principios de consentimiento,





**para conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esa Ley e imponer las sanciones según corresponda;** por lo que consideró la Sala Superior del conocimiento que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contrario a lo manifestado por la actora, contaba con las **facultades para emitir los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.**

- Lo anterior lo consideró así, porque no obstante no sea una atribución señalada en la Constitución Federal, lo cierto es que en razón de la naturaleza jurídica del Instituto de **organismo constitucional autónomo**, tiene plena **autonomía normativa**, y por tanto está facultado para la emisión de los Lineamientos a debate, pues dicha autonomía implica que se puedan emitir los reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; aunado, la nota distintiva consistente en la **autonomía de funcionamiento**, implica la combinación de la autonomía técnica, orgánica, financiera y normativa; e implica que el Instituto cuente con la capacidad de realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, fundado dicha consideración en la jurisprudencia ***P./J. 20/2007***, de rubro: ***“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”***

- De lo anterior, que concluyera la Sala Superior del conocimiento que **si la emisión de los Lineamientos particulariza los procedimientos de protección de derechos y de verificación, al ser esa actividad congruente con su funcionamiento**, entonces era evidente **que lo único que hizo el Instituto al emitir los Lineamientos es ejercer su autonomía funcional** pues cuenta con la capacidad de realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, en esa medida **está justificada la emisión de los lineamientos**, reiterando que los argumentos resultaban **infundados**.

- En otro orden de ideas, el Pleno de la Sala Superior del conocimiento respecto al punto de *litis* relativo a si los Lineamientos de mérito **violentan o no el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica**, toda vez que la actora manifestó en su conceptos de impugnación que con

tales Lineamientos, se intentó regular el procedimiento de investigación, sin encontrar sustento en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ni en su Reglamento; por lo que, tales lineamientos transgreden en ese sentido los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley; consideró que dichos argumentos devenían **infundados**, en virtud que las facultades a que hizo referencia la actora y la tramitación del procedimiento de verificación a que aludió, sí se encontraban previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, concretamente en los artículos 38 y 39, fracciones I, II, IV y VI, 45 a 62, mismos que transcribió en su totalidad.

- En relación a los anteriores artículos, la Sala Superior del conocimiento señaló que de ellos se desprendían los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los particulares, regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, asegurar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, y, en su caso, sancionar su incumplimiento.
  
- En razón de lo anterior se consideró que el procedimiento de verificación a que fue sujeta la demandante, incluso el procedimiento de inicio de sanciones, se encuentran regulados en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de ahí que, la aplicación de los Lineamientos respectivos, atentaran en contra de los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, pues si bien los citados lineamientos no tienen la característica de una ley formalmente emitida por el Poder Legislativo, ello en ningún momento le resta la eficacia correspondiente, puesto que únicamente precisan lo relativo a los procedimientos de verificación relacionados con el manejo de información y datos personales, que como se encuentra previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Al efecto, para dar fuerza a su consideración la Sala Superior responsable citó la tesis jurisprudencial ***2a./J.143/2002***, de rubro siguiente: ***“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”***

Concluyendo que los lineamientos cuestionados no van más allá de lo establecido en la propia Ley de la materia, porque respetan los principios constitucionales que norman su expedición, y además, la obligación respectiva que tiene sustento acto formalmente legislativo (Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares), ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza, deben apegarse a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa, prevista expresamente en la Constitución General de la República que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.

- Respecto a la citada violación al principio de reserva de ley, previa disertación de la Sala Superior responsable de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, de la que se destaca lo relativo a que la misma se encuentra supeditada dos principios que son: **a) Principio reserva de ley; y 2) Principio de subordinación jerárquica;** con lo que se limita al poder ejecutivo para abordar materias reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso de la Unión, así como para expedir reglamentos sin que exista una ley previa a la que se encuentren obligados a detallar o que los mismos sean contrarios o rebasen dicha ley.

En tal razón, la responsable consideró que los lineamientos impugnados, se rigen por el principio de reserva de ley atendiendo a que es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como órgano autónomo, el que al momento de proveer el alcance de las normas creadas por el poder legislativo (Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares) emitió los lineamientos de que se trata, mismos que **no van más allá de lo establecido en la ley de la materia.**

Por lo cual, si bien es ciertos los lineamientos de mérito no tienen la característica de una ley formalmente emitida por el Poder Legislativo, ello no le resta eficacia alguna, puesto que únicamente precisan la facultad de llevar a cabo el procedimiento de verificación relativo al manejo de datos personales en posesión de particulares.

Concluyendo en tal virtud la sala a quo que la autoridad al emitir los lineamientos en cuestión, no atentó en contra del principio de

supremacía de leyes, puesto que las mismas se emitieron con base en las facultades establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

➤ En el **considerando quinto**, el Pleno Jurisdiccional del conocimiento procedió al análisis del **séptimo concepto de impugnación** en el que la actora señaló esencialmente que resultaba ilegal el oficio \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el que se inicia el procedimiento de imposición de sanciones, dado que en la misma se aplicaron retroactivamente los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, al efecto la propia responsable transcribió la totalidad del argumento en estudio, así como lo contrargumentado por la autoridad demandada al contestar la demandada nulidad.

Al respecto la Sala Superior del conocimiento, estimó **infundado** el concepto de impugnación a que hace referencia el párrafo anterior, pues no obstante la actora se doliera de que los lineamientos de mérito, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil quince; la resolución impugnada contenida en el oficio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se emitió el trece de julio de dos mil dieciséis, en el que la autoridad demandada citó, entre otros preceptos legales, los artículos 1, 2, 3, fracción XVII, 66 y 68 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, pues una vez transcrita la parte relativa de la resolución impugnada, llegó a la conclusión de que si bien era cierto el procedimiento de verificación fue iniciado previamente a la entrada en vigor de los citados Lineamientos (como lo refiere la demandante), también lo era cierto que los artículos invocados al momento de concluir el procedimiento, fueron precisamente aquellos que tienen relación con la emisión de la resolución respectiva, pues los artículos 66 y 68 de los Lineamientos, fueron invocados por la demandada hasta el momento de emitir la resolución impugnada, en primer término, porque hasta entonces se encontraban en vigor y por otro lado, tales numerales tienen relación con la emisión de la resolución respectiva pues señalan que el procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual se podrá ordenar el inicio del procedimiento de sanciones.

Sin perderse de vista además que en la resolución impugnada

consistente en el inicio de procedimiento posición de sanciones, **también fue invocado el artículo 61 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuyo texto es similar al del artículo 68 de los citados Lineamientos**, razón por la que la cita de ellos no resta validez a la resolución impugnada, dado que la propia ley dispone el inicio del procedimiento de imposición de sanciones en los casos en que con motivo del desahogo del procedimiento de verificación el instituto advierta incumplimiento a principios y disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

➤ En el **considerando sexto** el Pleno de la Sala del conocimiento, procedió al estudio del **primer concepto de impugnación**, a través del cual la actora manifestó esencialmente que la ilegalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, se actualizaba por provenir de un acto viciado de origen, como lo es el oficio **\*\*\*\*\***, por el que **se requirió información y documentación, sin que previamente se hubiera iniciado el procedimiento de verificación**, lo que además transcribió de forma literal.

La responsable consideró que los argumentos del concepto de impugnación **primero** eran **infundados**, señalando primeramente que la litis del considerando consistía en determinar si el Director General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta con facultades para requerir información y documentación de forma previa al inicio del procedimiento de verificación, como lo fue con la emisión del oficio **\*\*\*\*\***, mediante el cual requirió a la hoy actora diversa información.

Previa digitalización del oficio **\*\*\*\*\*** la sala superior del conocimiento, advirtió que el diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Director General de Investigación y Verificación, del Instituto Nacional Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el objeto de recabar los elementos necesarios que permitieran continuar la investigación iniciada con motivo de la denuncia de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y determinar lo que en derecho correspondiera, respecto a un posible incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por parte de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

requirió a éste para que en el término de cinco días hábiles rindiera un informe de los hechos descritos en la denuncia; fundando el citado oficio en los artículos 3, fracción XIII, y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XI, 38 y 39, fracción 1, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 5, fracción VII, inciso n), y 39, fracciones 1, VI y VII, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; 4.2 y 4.3 de las Bases de Interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobadas en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Primero, Segundo, Sexto y Octavo del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismas que se transcribieron, y previo análisis de tales disposiciones normativas, la sala superior responsable consideró que el requerimiento a través del oficio de mérito, se efectuó en ejercicio de las facultades de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con que cuenta el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39, fracción I, del ordenamiento legal citado, en específico, la Dirección General de Verificación, y conforme lo establece el numeral 39, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la información Pública y Protección de Datos.

Además se advirtió que si bien era cierto que se haya citado fundamentado el oficio de requerimiento de informes, entre otros, el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, numeral que se ubica en el Capítulo IX, denominado “Del Procedimiento de Verificación”, lo que indica que **la solicitud o requerimiento de información que realizó la autoridad fue motivada por la denuncia formulada por un particular** y que, previo a iniciar el procedimiento de verificación, la autoridad **en uso de sus facultades de vigilancia y verificación, solicitó información que consideró necesaria para determinar si iniciaba o no el referido procedimiento.**

---

En tal virtud, que la Sala Superior resolutora haya considerado que contrario a lo manifestado por la actora **con la emisión del oficio de requerimiento, ni se inicia ni se había iniciado procedimiento alguno;** únicamente, la autoridad en uso de sus facultades de vigilar y verificar el cumplimiento de la ley relativa, solicitó información a la parte denunciada (como una forma de investigación de los hechos, antes de determinar si se iniciaba el procedimiento de verificación); razón por la cual, no era necesario que previo a la solicitud de información documentación a la denunciada mediara documento alguno del que se desprendiera que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, hubiera instruido el inicio, del procedimiento de verificación, pues se reiteró que **la solicitud de información y documentación no se llevó a cabo dentro del procedimiento de verificación;** resultado por tanto **infundado el argumento en estudio para la responsable** porque el artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que invoca la demandada como fundamento del requerimiento de que se trata, quedan previstos los requisitos de la denuncia que en su caso se presente, **estableciendo expresamente, en su último párrafo que, cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma y podrá solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento,** sin que se condicione esa actuación a la determinación previa del Pleno de la autoridad demandada.

Resultando por tanto en consideración de la sala responsable que el Director General de Verificación del Instituto demandado, únicamente procedió a solicitar la documentación e información que estimó necesaria para el desarrollo del procedimiento relativo, mismo que para dar inicio **requiere de la determinación de procedencia por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales,** siendo que dicho actuar de la autoridad encontraba sustento en el artículo **131, último párrafo, de ese mismo ordenamiento, en relación con lo dispuesto por los artículos 38 y 39, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,** así como a lo previsto por el artículo 39, fracciones I, VI y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece la posibilidad de que la autoridad, tras recibir una denuncia,  **pueda solicitar la información que estime oportuna para el**

**desarrollo de la indagatoria**, lo que ocurrió en el caso en concreto, pues la autoridad se vio en la necesidad de solicitar información a la denunciada

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para contar con más elementos que permitieran determinar si procedía o no iniciar un procedimiento por posibles incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales de Posesión de los Particulares.

Sin que pasara inadvertido para la Sala Superior responsable que la actora manifestara los artículos 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y 39, fracciones 1, VI y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en los que la autoridad demandada sustentó el requerimiento de información y documentación previa, contenida en el oficio \*\*\*\*\* , violaran el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional y el principio de subordinación jerárquica; sin embargo al subsistir el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, dicha competencia está conferida en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por lo que, si bien el Tribunal Contencioso Federal puede ejercer control difuso respecto de determinada norma, o acto de carácter general, lo cierto es que en consideración de la responsable los artículos 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y 39, fracciones I, VI y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no tienen méritos para que sea inaplicados de la esfera jurídica de la actora**, pues del estudio realizado por la sala superior al Oficio \*\*\*\*\* , emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que fueron citados tales artículos, **no se advirtió violación a sus derechos humanos.**

➤ En el **considerando séptimo** de la sentencia recurrida la Sala Superior del conocimiento, se concentró en el estudio de los **conceptos de impugnación segundo a quinto**, en los que controvertió esencialmente la impetrante de nulidad la competencia de la Coordinación de Protección de

Datos Personales y del Director General de Investigación y Verificación, ambos del citado Instituto, para emitir el oficio mediante el cual se inició el procedimiento de verificación.

En ese tenor, previa transcripción de los conceptos de impugnación y la refutación de los mismos por parte del instituto demandado, consideró que los mismos eran **infundados**.

Para sostener el anterior aserto, la Sala Superior responsable delimitó la litis en dos cuestiones a dilucidar, que son las siguientes:

a) Si el Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tienen o no competencia para emitir el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación

\*\*\*\*\*

de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, y;

b) Si el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es o no competente para conocer de la denuncia formulada por el \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

, respecto de diversos hechos atribuidos a la hoy actora, en relación con el tratamiento de información de sus datos personales, o bien si quien debió conocer de tal denuncia es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en aplicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

- Respecto a la litis planteada en el inciso a), la responsable estimó necesario digitalizar el oficio \*\*\*\*\* por el cual inició el procedimiento de verificación, otorgándole al mismo pleno valor probatorio, señalando que la autoridad emisora del mismo fundó su competencia en los artículos 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 al 139 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 3, fracción VII, 5, fracciones VI y VII, inciso n), 14, 24, fracciones XX y

XXV, 25, fracción XII y 39, fracciones II y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII, y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Primero del Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar, conjuntamente con los Directores Generales que se indican, diversos acuerdos en los procedimientos de verificación, protección de derechos e imposición de sanciones; 4.2 y 4.3 de las Bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobadas en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Primero, Segundo, Sexto y Octavo del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; mismos que transcribió la Sala a quo.

Una vez interpretados los artículos transcritos la Sala Superior del conocimiento, consideró que, en efecto el Pleno del Instituto demandado, es quien se encuentra facultado para instruir el procedimiento de verificación, dado que conforme al Reglamento Interior del propio Instituto, todas las decisiones y funciones son **competencia originaria** del Pleno del Instituto, mismo que por virtud de las Leyes, sus Reglamentos, el Reglamento Interior, otros ordenamientos legales y acuerdos subsiguientes, determinará la **delegación en instancias, órganos, unidades administrativas y servidores públicos diversos.**

Señalando en ese sentido que no le asistía la razón a la actora al afirmar que es el Pleno del Instituto el único que puede instruir el inicio de un procedimiento de verificación, y no así el Coordinador de Protección de Datos Personales en unión del Director General de Investigación y Verificación, del citado órgano garante; perdiendo de vista la impetrante de nulidad que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto demandado



conformidad con el artículo SEXTO, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el uno de julio de dos mil quince, la Dirección General de Verificación se transformó en la Dirección General de Investigación y Verificación, siendo ésta última una de las dos autoridades emisoras del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, siendo evidente para la sala responsable que la Dirección General de Investigación y Verificación del Instituto demandado, contaba con las facultades para iniciar dicho procedimiento, reiterando lo **infundado** del argumento de la actora.

- Por otra parte, en relación al punto de litis que identificó la sala superior con el inciso **b)**, consistente en si el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es quien debía conocer de la denuncia de la que derivó la resolución impugnada, o si bien era competente para ello, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tomó en cuenta lo siguiente:

Resultó conveniente a la responsable citar los artículos 1, 2, 6, 14, 38, 39, fracción 1, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en relación con los numerales 2 y 5, 39, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, mismos que transcribió y de los cuales llegó a la conclusión de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sí cuenta con facultades para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como ocurre en el caso, en que el \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentó denuncia ante el citado Instituto, por los hechos que atribuyó a la actora en su calidad de “responsable en el tratamiento de datos personales”, corroborando su consideración con apoyo a los artículos 128, 129 y 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los cuales señaló precisan puntualmente la facultad del instituto demandado para iniciar el procedimiento de verificación requiriendo al responsable,

en este caso la actora, la documentación necesaria, con base en la facultad que podría desplegar de oficio o a petición de parte, como aconteció en la especie.

Respecto a la afirmación de la actora en el sentido de que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es quien debió conocer del procedimiento de verificación y en su caso establecer las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que establece la prohibición a las Instituciones Financieras de utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que previamente les hubieran manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el Registro de Usuarios; también es cierto, que no establece procedimiento alguno para investigar y en su caso sancionar la actividad prohibida sobre el uso de datos personales.

De lo anterior que consideró la Sala Superior resolutora que la citada comisión es la competente para conocer de las denuncias relativas a la utilización de **datos personales** en posesión de particulares, más aún cuando de la resolución impugnada se advierte que la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el dos de mayo de dos mil dieciséis, presentó Oficio \*\*\*\*\*, **dentro del procedimiento de investigación tramitado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que formuló una denuncia por eventuales violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a efecto de que se iniciaran los procedimientos establecidos y se impusiera a la persona moral, la multa y/o sanción correspondiente;** lo cual fue corroborado con la digitalización de la parte conducente de la resolución impugnada.

En ese sentido, la sala responsable señaló que de los artículos señalados por la Comisión aludida, que fue el artículo 11, fracción XXVI, de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en relación con el numeral 18, fracción XXX del Estatuto Orgánico de dicha Comisión, se advirtió que las actividades relativas a



de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, pues si bien el Instituto demandado cuenta con autonomía constitucional, y de la misma resulta que pueda regularse hacia su interior, no resulta suficiente ello para regular o “precisar” procedimientos que van dirigidos a encauzar los derechos, obligaciones y acciones de los particulares, constituidas en verdaderas normas de carácter general.

b) En relación a lo anterior, señala la quejosa que no existe una cláusula habilitante al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la faculte para emitir normas que regulen los procedimientos correspondientes, argumentando que por el contrario el artículo 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, existe un principio de reserva reglamentaria para regular los procedimientos de verificación.

c) Aduce la quejosa en materia de protección de datos personales y en general en lo que respecta a las competencias del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 6°, inciso A, fracción VIII, 16, segundo párrafo, y 73, fracción XXIX-O, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la observancia al principio de legalidad, además de las facultades específicas al Congreso de la Unión para legislar en la materia de protección de datos personales en posesión de particulares; y derivado de ello operan los principios irrestrictos de legalidad y de reserva de ley, sin que el Instituto antes citado, cuente con facultades para expedir normatividad general, abstracta e impersonales que regule la materia antes señalada, debiendo únicamente aplicar las leyes expedidas por el Congreso.

d) Manifiesta la quejosa que los “*Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones*” son **inconstitucionales** por cuanto a la autoridad que los dictó, porque el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no goza de las atribuciones legales para ello, rompiendo el principio de subordinación jerárquica y reserva de ley, aduciendo que el artículo 39, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone que

los criterios emitidos por el Instituto, únicamente son para efecto de funcionamiento y operación del mismo, ya que ni en razón de la autonomía normativa, ni de la cláusula habilitante se otorga obligatoriedad a los referidos criterios o normas que emanan del multicitado Instituto, resulten obligatorios para los particulares.

e) En apoyo a lo anterior, manifiesta la quejosa que del artículo 2º, de los **lineamientos** que se tildan de **inconstitucionales**, se deriva la pretensión de construir una norma de carácter general, obligatoria, abstracta e impersonal, que lejos de regular las cuestiones internas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues proyectan hacia su exterior normas exigibles para los ciudadanos que regulan además cuestiones que van más allá del ordenamiento que señala que suponiendo sin conceder, otorga la facultad para emitirlos (artículo 39, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares), al regular el procedimiento de investigación, el cual no encuentra sustento legal en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, ni en su reglamento, lo que contrariaría los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía normativa, al sostener que dichos procedimientos de investigación se materializan en actos de molestia dirigidos a los particulares, incluso bajo apercibimiento de diversas sanciones.

f) En ese mismo orden de ideas, manifiesta la quejosa que no existe ninguna disposición que señale expresamente la facultad legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para iniciar un procedimiento de investigación ni ningún otro procedimiento preliminar, ni dictar un “atento requerimiento” para recabar elementos necesarios para perfeccionar la investigación, previo inicio forma del procedimiento de verificación que establece la ley.

g) Por otra parte señala la quejosa que le fueron aplicados retroactivamente los “Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos de Investigación, Verificación y de Imposición de Sanciones”, pues si bien cuando se emitió la resolución \*\*\*\*\* dichos lineamientos ya se encontraban en vigor, la fecha en que materialmente se comenzó con el proceso fue a través del oficio \*\*\*\*\* de diecisiete de noviembre de dos mil quince, cuando dichos lineamientos no existía pues éstos últimos entraron en vigor el **diez de diciembre de dos mil quince**.



l) Manifiesta la quejosa que contrario a lo referido por la Sala Superior a quo, las autoridades que emitieron el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación no contaban con las facultades para ello, pues el único órgano facultado para instruir dicho procedimiento es el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, además señaló que dicho órgano con autonomía constitucional no le fue conferido dicho carácter en relación con la materia de protección de datos personales en posesión de particulares, además que la delegación de facultades no se encuentra establecida en el ley o reglamento en materia de protección de datos personales.

m) En relación al tema de la competencia, señala la quejosa que el “*Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar, conjuntamente con los Directores Generales que ahí se indican, diversos acuerdos en los procedimientos de verificación, protección de derechos e imposición de sanciones*” no es válido y por tanto no resulta ser fundamento suficiente para que dicha delegación de facultades se concretara, en tanto que era necesario que el Secretario de Protección de Datos Personales como del Director General de Verificación, tuvieran facultades legales para recibir tal delegación, lo cual no sucedió, pues estas no son citadas por la autoridad en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación; y menos aún respecto a los emisores del acto administrativo impugnado como los son el Coordinador de Protección de Datos Personales y/o el Director General de Investigación y Verificación, quienes argumenta la quejosa no le fue delegada atribución alguna, ni la ley les faculta para ejercer atribuciones que le sean delegadas.

n) En relación a lo anterior, aduce la impetrante de garantías que las autoridades para fundamentar su competencia no citaron el punto 18, inciso B), del “Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y derivado de ello aduce la promovente que el Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, no fundaron su supuesta capacidad para actuar en funciones de Secretario de Protección de Datos ni de Director General de Verificación, al no existir norma alguna que así los determinara.

o) En otro motivo de agravio, la quejosa sostiene que contrario a considerado por la sala responsable en cuanto al envío de publicidad a usuarios de servicios financieros, la autoridad competente es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con el artículo 8°, 10, 11, fracciones XXI, XXXVIII y XXXIX, 93, 94, fracción XII y 96, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; manifestado que de dicha disposición normativa, se desprende un régimen particular aplicable a las instituciones de crédito, y no el general que se aplica por la Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con base a la ley en la materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Además señala que en caso de que ambas instituciones tuvieran facultades, se estaría violando el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al quedar las instituciones de crédito se encontrarían en estado de incertidumbre al no saber que disposición resultaría aplicable, además de una posible doble sanción lo cual contrariaría lo establecido por el artículo 23 constitucional, que establece el principio de *non bis in ídem* relativo a que *“nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”*, mismo que es aplicable a la materia del derecho administrativo sancionado, en términos de la jurisprudencia *P./J 99/2006*, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”**

p) Finalmente, en el último concepto de violación, la quejosa manifiesta que para que se lleve el procedimiento de verificación, establecido en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, se requiere forzosamente que los hechos no se ubiquen dentro de las causales de procedencia del procedimiento de protección de derechos, establecido en el artículo 115, del mismo cuerpo normativo, lo cual señala la quejosa no aconteció en la especie, habida cuenta que la queja versa sobre la supuesta desatención de la quejosa a la oposición del titular para usar sus datos para fines mercadológicos, siendo por tanto procedente el procedimiento establecido para la protección de derechos personales y no un procedimiento de verificación, al ser uno de los requisito de procedencia de éste último.



requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.

Una vez sentado lo anterior, a efecto de verificar los requisitos enunciados, debe decirse que en el caso, la quejosa sostiene la inconstitucionalidad de: 1. El último párrafo, del artículo 131, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y 2. De los "Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos de Investigación, Verificación y de Imposición de Sanciones"; al señalar que ambas violan el principio de seguridad jurídica al transgredir el principio de reserva, por ser normas que solo pueden ser dictadas a través de ley formal y materia, emitida por el poder legislativo federal.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede a analizar el cumplimiento de los requisitos antes precisados:

En cuanto al requisito previsto en el inciso a), debe decirse que de la lectura de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*

\*\*\*\*\* de trece de julio de dos mil dieciséis, emitida por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia , Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, dentro del expediente de verificación

\*\*\*\*\* que resolvió iniciar el procedimiento de imposición de sanciones dado que la hoy quejosa dio tratamiento a los datos personales del denunciante para fines mercadotécnicos y de publicidad, aún y cuando éste manifestó su negativa expresa; se obtiene que en el antecedente **VII**, se señaló que "VII. El día diecinueve de noviembre de dos mil quince, a través de oficio \*\*\*\*\* del diecisiete de noviembre del mismo año, con fundamento en los artículos 38 y 39, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 131 de su Reglamento; así como 5, fracción VII, inciso n) y 39, fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; se requirió al Representante legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

para que el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera

MARIO ANTONIO MEDINA GONZALEZ  
70.68.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.74.69  
2020-09-18 10:27:42





---

satisfacen los requisitos mínimos para ser analizados, por lo cual se procede a continuación al estudio de constitucionalidad correspondiente.

**NOVENO.** Por razón de técnica, se procede en primer término al estudio del concepto de violación identificado con el inciso **k)**, a través del cual manifiesta la parte quejosa que resulta inconstitucional el último párrafo, del artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resulta inconstitucional al trasgredir la garantía de seguridad jurídica, en tanto que es la Ley y no algún Reglamento o norma inferior, la que puede establecer la causa de los actos de molestia (principio de reserva de ley), como es la facultad de requerir cualquier tipo de información (etapa de investigación), además de que para dicha investigación no se marca un límite temporal para que se lleve a cabo la investigación, el cual debe tener un fundamento en un acto formal y materialmente legislativo, dejando por tanto en estado de indefensión al gobernado.

Respecto a la inconstitucionalidad del último párrafo, del artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, debe indicarse que la parte quejosa refiere que se viola el principio de legalidad, por dos situaciones distintas:

**A.** Que la facultad de requerir cualquier tipo de información por parte del Instituto (etapa de investigación) debe tener fundamento en una ley formal y materialmente legislativa, por lo que al estar establecida en un reglamento se viola el principio de reserva de Ley, y;

**B.** Que la propia porción normativa es inconstitucional al transgredir la garantía de seguridad jurídica al no marcar un límite temporal para que se lleve a cabo la etapa de investigación.

**A.** En relación a la inconstitucionalidad señalada por la parte quejosa en relación a que la facultad de requerir información, establecida en el párrafo último del artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, por no estar contemplada en una ley formal y material, violando el principio de reserva de ley, se estima que dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la facultad reglamentaria se entiende como aquélla relativa a proveer en la esfera





A fin de responder el referido agravio, resulta indispensable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **888/2017**, fijó el alcance y sentido de la enunciación normativa "**en los términos que fije la ley**", en la materia protección de datos personales, a que hace referencia el segundo párrafo, del artículo 16 de la Constitución General de la República, en los términos siguientes:

“(...)

*En principio, debe tenerse en cuenta que el citado párrafo constitucional tiene como finalidad reconocer el derecho de protección de datos personales con relación al acceso y uso que se da a su información personal, tanto por entes públicos como privados, a efecto de que las personas tengan el poder de disposición y control sobre sus datos personales. Siendo que la aludida protección -de la que derivan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos por su acrónimo como derechos ARCO-, estará sujeta a los términos que fije el legislador.*

*En ese sentido, el Constituyente Permanente delegó en el Congreso de la Unión la facultad de reglamentar el alcance del citado derecho fundamental, por lo que, ciertamente, debe ser en una ley formal y material -de carácter federal desde luego-, en donde se establezca y desarrolle el contenido esencial del derecho humano referido, a fin de dotar al gobernado de un verdadero "**poder de disposición sobre sus datos personales**".*

*Precisamente, esa regulación a nivel secundario dio lugar, entre otras, a la expedición de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en términos de su artículo 1 tiene como objeto "**la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.**"*

En razón de lo anterior, contrario a lo aducido por la parte quejosa, el hecho de que por mandato constitucional se haya delegado en el legislador federal la facultad de determinar el *contenido y alcance del derecho humano a la protección de datos personales* consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal -la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de tal derecho fundamental-, de manera alguna implica que no se pueda dejar al Ejecutivo Federal, en ejercicio de su facultad normativa, la posibilidad de regular aquellas cuestiones subsidiarias al núcleo del referido derecho fundamental, como lo es precisamente, el desarrollo de los aspectos procedimentales que deben realizar las autoridades administrativas *para materializar lo ya previsto por el legislador -es decir, el “cómo” de lo establecido en el ordenamiento legal.*

Lo anterior en razón de que el principio de reserva de ley en la presente materia se encuentra dirigido a que sea en una ley formal y material donde *regule el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición*, permitiendo dotar tanto a las autoridades como a los particulares de un grado mínimo de especificidad necesario para concebir la operatividad jurídica de tales principios fundamentales.

En esa tesitura, se concluye que las cuestiones **que no resultan atinentes a la sustancia, en sí misma, del derecho humano a la protección de datos personales**, sino que se encuentran más bien dirigidas a desarrollar o detallar aquellos aspectos adjetivos necesarios para llevar a la práctica las disposiciones contenidas en la ley, sí resultan susceptibles de regularse a través del Reglamento respectivo, a efecto de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley formal y material.

Sobre esa base, debe tenerse en cuenta que el artículo 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señala que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos "**verificará el cumplimiento de la presente ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte**".

En tanto que en el artículo 60 del citado ordenamiento legal -que es materia de impugnación en el presente juicio de amparo-, se prevé que "**el Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento [de verificación] a que se refiere el presente artículo**".

Como se aprecia, es la propia Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la que prevé la existencia del procedimiento de verificación, a fin de que la autoridad administrativa pueda cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones previstas en tal ordenamiento legal, y simplemente delega en el Reglamento "**la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento**".

En ese sentido, la remisión al Reglamento que expida el Ejecutivo Federal para detallar *cómo debe sustanciarse el referido procedimiento administrativo de verificación*, incluso el relativo al requerimiento de información previa que establece el párrafo último del artículo 131 del



Así, el derecho de seguridad jurídica, tratándose de normas de carácter general, ha sido explicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia **144/2006**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página trescientos cincuenta y uno, que indica:

***“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*

Como puede apreciarse, el derecho de seguridad jurídica exige que las normas contengan los lineamientos y elementos suficientes que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades precisamente por la falta de parámetros mínimos que regulen su obligación frente a las prerrogativas de los particulares; empero, esa situación no implica que el legislador esté obligado a hacer una referencia expresa y pormenorizada de cada eventual situación que pudiera acontecer, sino que basta que establezca de manera genérica y sencilla la forma de proceder, normando la actuación de las autoridades.

En efecto, la esencia del derecho en comento exige que el legislador redacte las normas de forma tal que permitan, por un lado, que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria, en razón de la posición que guardan dentro de las relaciones de subordinación.

Así, dentro de este contexto de seguridad jurídica, surge la figura de la caducidad de las instancias jurisdiccionales o administrativas, que tiene

como propósito dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos a través de la extinción del procedimiento que debe sujetarse a plazos o términos y no prolongarse indefinidamente, con la finalidad de evitar el estado de incertidumbre que supone; sobre todo cuando ese procedimiento implica cargas o consecuencias para los particulares, de forma que su resolución les afecta por estar pendiente la definición de su situación jurídica.

En esa virtud, tratándose de disposiciones que regulen un procedimiento instaurado por la autoridad bajo la posibilidad de emitir un acto de molestia y/o privativo en contra del particular, la figura en análisis opera de manera específica, en la medida en que no puede ni debe quedar supeditado en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad, sino que, por el contrario, la norma debe evitar situaciones inciertas que dañen el principio de seguridad jurídica, por lo que deberá establecer un plazo o término para que la autoridad despliegue por sí toda la actividad que sea necesaria para definir la situación determinada que involucra al gobernado y, en su defecto, deberá sancionarse con la extinción de sus facultades o de la instancia y, por ende, de la posibilidad para dictar la decisión de fondo respectiva, con el propósito de impedir que los particulares queden sometidos a un estado de irresolución.

Ahora, a efecto de analizar el caso concreto, debe acudirse al artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal que dispone: "(...) **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley...**", así como al artículo 73, fracción XXIX-O, de la propia Ley Fundamental que establece que el Congreso de la Unión tiene facultad "(...) para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares"; lo que revela que estas normas tienen como finalidad reconocer el derecho de protección de datos personales en relación al acceso y uso que se da a su información personal, incluso tratándose de entes privados, a efecto de que las personas tengan el poder de disposición y control sobre sus datos personales; pero ordenan que la aludida protección estará sujeta a los términos que fije el legislador. Y es así que existe la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que, conforme a su artículo 1, tiene como objeto "**la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo,**

**controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”.**

Sobre el anterior marco normativo, los artículos 59 a 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares regulan el procedimiento de verificación y el posterior procedimiento de imposición de sanciones derivado de infracciones a la normatividad en materia de protección de datos personales, según se aprecia de la reproducción siguiente:

### **“CAPÍTULO VIII Del Procedimiento de Verificación”**

**“Artículo 59.** El instituto verificará el cumplimiento de la presente ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

*La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente ley”.*

**“Artículo 60.** En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

*Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.*

**El reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo”.**

### **“CAPÍTULO IX Del Procedimiento de Imposición de Sanciones”**

**“Artículo 61.** Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda”.

**“Artículo 62.** El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

*El instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.*

*El instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, **resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.** Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.*

*Cuando haya causa justificada, el Pleno del instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.*

***El reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción.***

Como se ve, el legislador deja en el reglamento el establecimiento de las formas, plazos y términos para la sustanciación de los indicados procedimientos de verificación y de imposición de sanciones; con base en lo cual es de atenderse al texto de los artículos 128, 129, 131, 132, 137, 140 y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que dicen:

#### **“Capítulo IX Del Procedimiento de Verificación”**

**“Artículo 128.** *El instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas”.*

**“Artículo 129.** *El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del instituto.*

*Cualquier persona podrá denunciar ante el instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente”.*

**“Artículo 131.** *La denuncia deberá indicar lo siguiente:*

*I. Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso;*

*II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho, y*

*III. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.*

*La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.*

*Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se señale un medio distinto para efectos de las mismas.*

**Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento”.**

**“Artículo 132. El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, el cual no excederá de ciento ochenta días. El Pleno del instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.**

*El instituto podrá realizar diversas visitas de verificaciones para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de diez días cada una. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante”.*

**“Artículo 137. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.**

**La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la ley y el presente reglamento.**

*La determinación del Pleno será notificada al verificado y al denunciante”.*

## **“Capítulo X**

### **Del Procedimiento de Imposición de Sanciones”**

**“Artículo 140. Para efectos del artículo 61 de la ley, el instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma. Desahogado el procedimiento respectivo, se emitirá la resolución correspondiente.**

*El procedimiento iniciará con la notificación que se haga al presunto infractor, en el domicilio que el instituto tenga registrado,*

derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación.

La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes”.

**“Artículo 143.** Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y la resolución del **Instituto deberá emitirse en un plazo no mayor de cincuenta días, siguientes a los que inició el procedimiento.**

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo de cincuenta días al que refiere el párrafo anterior”.

Sobre estas disposiciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **888/2017** en sesión **de siete de junio de dos mil diecisiete** –en el que se analizó la regularidad constitucional del artículo 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares–, interpretó lo siguiente:

(...)

Al respecto, debe reiterarse que, para efectos de comprender la regularidad constitucional del citado precepto normativo, es menester tener en cuenta que el procedimiento de verificación puede iniciarse de oficio ‘o a petición de parte’, en cuyo caso ‘el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente’.

En ese sentido, **no debe confundirse la etapa relativa al desahogo de las denuncias que se presenten ante el instituto por las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la citada ley, y la diversa de inicio y sustanciación del procedimiento de verificación, ya que aquélla es de naturaleza previa al aludido procedimiento** en tanto es un prerrequisito para que la autoridad pueda llevar a cabo sus facultades de verificación a que hacen referencia los preceptos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En efecto, en el caso de que el instituto reciba alguna denuncia por las presuntas infracciones al citado ordenamiento legal, dicha autoridad debe determinar, de manera fundada y motivada, ‘la procedencia de iniciar la verificación correspondiente’, para lo cual podrá ‘solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento’.

En ese sentido, **el instituto puede solicitar al denunciado cierta información que estime necesaria a fin de resolver de manera apegada a derecho, si los hechos consignados en la denuncia**

**son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación.**

*Atento a lo anteriormente expuesto, resulta infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que el artículo 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al prever que el término de ciento ochenta días debe computarse a partir de que el Instituto emita el acuerdo de inicio, y no así, desde el momento en que la autoridad le requiera documentación al particular, ‘permite que el plazo establecido en dicho ordenamiento, se manipule artificialmente por parte de la autoridad, en clara contravención a la garantía de seguridad jurídica’.*

*Ello, pues debe tenerse en cuenta que es plenamente congruente que el precepto combatido prevea que el término aludido ‘comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo’, aunque es verdad que al particular se le puedan realizar requerimientos de manera previa al procedimiento de verificación, con motivo de las denuncias presentadas por particulares ante el instituto, resulta inconcuso que éstos no pueden tomarse en cuenta para iniciar el término máximo de ciento ochenta días para culminar con el procedimiento de verificación, ya que como se ha visto, forman parte de una etapa previa y diversa que, precisamente, tiene como único objeto determinar si existen los elementos suficientes para que la autoridad pueda iniciar el aludido procedimiento; de ahí que no exista la violación aducida al principio de seguridad jurídica. (...)”.*

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que la normatividad en análisis, ante la presentación de una denuncia de presuntas violaciones en materia de protección de datos personales, establece tres etapas de actuación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber:

a) Una **etapa de investigación** como desahogo de la denuncia de origen, en la cual es factible requerir tanto al denunciante como al denunciado la información necesaria para resolver de manera fundada y motivada si los hechos consignados en la denuncia son veraces y suficientes para abrir el procedimiento de verificación.

b) El **procedimiento de verificación** que se inicia con el auto respectivo sustentado en la presunción fundada y motivada de la existencia de violaciones en materia de protección de datos personales, en el que pueden practicarse visitas domiciliarias en las que debe darse intervención a las partes, y **cuya resolución debe dictarse en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su inicio**, definiendo si procede la sustanciación del procedimiento de imposición de sanciones.

---

c) El **procedimiento de imposición de sanciones**, en el que debe emplazarse al presunto infractor, darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de una dilación probatoria y de alegatos, y **cuya resolución debe dictarse en un plazo máximo de cincuenta días a partir de su inicio**, determinando en definitiva si se configuran las infracciones y, en su caso, imponiendo las sanciones respectivas.

Adquiere relevancia la primera etapa en comento, es decir, el **periodo de investigación** regulado, precisamente, por la **norma tildada de inconstitucional, a saber, el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** –reproducido en párrafos precedentes–; a través del cual la autoridad está en aptitud de formular requerimientos de información con la finalidad de definir la situación del gobernado o gobernados involucrados (denunciante y denunciado), en cuanto a si se inicia el procedimiento de verificación.

Debe destacarse que la **etapa de investigación** constituye precisamente un conjunto de trámites encaminados a la obtención de un fin determinado, en la medida en que a través de ella es factible realizar actuaciones de indagación, específicamente formular requerimientos de información y documentación, con la finalidad de determinar de manera fundada y motivada si se inicia el procedimiento de verificación. Más aún, se trata de actuaciones que afectan a particulares, esto es, tanto al denunciante como al denunciado, no solo porque sobre ellos cae la obligación de atender a los requerimientos y, por ende, pesa sobre ellos la carga de tolerar actos de molestia que irrumpen en su esfera de derechos, sino además toda vez que el denunciante impulsó la instancia y, en esa medida, está directamente interesado en que se defina a través del dictado de la decisión respectiva, mientras que al denunciado le concierne tener certeza de si se le atribuirá la calidad jurídica de presunto infractor o, en su defecto, quedará liberado de responsabilidad alguna.

De ahí que, la etapa de investigación regulada en el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aun cuando es previa, sí constituye materialmente un procedimiento, porque se trata de diversos trámites tendientes a definir si los hechos consignados en la denuncia son

---

veraces y suficientes y, advertido esto, culmina con una decisión en cuanto a si se inicia el procedimiento de verificación.

En esa virtud, dado que la norma referida en el párrafo precedente establece una instancia administrativa que faculta a la autoridad a emitir actos de molestia contra particulares para quienes implica cargas o consecuencias, es evidente que debe quedar sujeta a un límite temporal conforme al cual la autoridad debe ejercer sus atribuciones, pues solo así podrá otorgarse certidumbre en cuanto al lapso en que quedará definida la situación a dilucidar y, por ende, la correspondiente situación de los interesados.

Por tanto, esta etapa sí genera afectación a los gobernados en la medida en que se les sujeta a una investigación y se les requiere información y documentación, por lo que si bien el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe tener expeditas estas facultades de investigación –con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de protección de datos personales–, lo cierto es que ello no implica que no deba delimitarse un plazo al efecto en el que la indicada autoridad debe desplegar toda la actividad necesaria para emitir la decisión correspondiente, pues lo contrario implicaría asumir que esos requerimientos pueden extenderse temporalmente a capricho de la indicada autoridad y que, por ende, el particular deba soportar la carga de desahogarlos indefinidamente, con la incertidumbre de conocer la situación que imperará en su esfera de derechos.

Empero, es falso que el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al regular la etapa de investigación, carezca de un límite temporal y, por ende, transgreda el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

A efecto de demostrar esta afirmación, debe destacarse que el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece los **ordenamientos que deberán aplicarse de manera supletoria**, específicamente, en su párrafo segundo, señala que: *“(...) Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”*; por lo que

debe acudir a los artículos 14, 16, fracción X, 17 y 60 de esta última ley, que dicen:

**“Artículo 14.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada”.

**“Artículo 16.** La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)

**X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley. (...)**”.

**“Artículo 17.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo”.

**“Artículo 60.** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

**Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución”.**

En la parte que interesa, los preceptos transcritos establecen que los procedimientos administrativos se inician de oficio o a petición de parte

---

---

interesada; que la autoridad administrativa está obligada a resolverlos en los plazos legales respectivos; que salvo disposición diversa las correspondientes resoluciones deben dictarse a más tardar en tres meses, sobre todo cuando se trate de decisiones que afecten a terceros; y, que tratándose de procedimientos administrativos iniciados oficiosamente, opera la caducidad una vez transcurridos treinta días a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Como se advierte, tratándose de instancias o procedimientos administrativos "iniciados de oficio", la autoridad goza de tres meses para resolverlos, siendo que una vez transcurrido dicho plazo y treinta días más sin que se emita esa resolución, el procedimiento caducará. Empero, esta disposición debe ser interpretada no de manera literal y restrictiva, sino que, en realidad, debe entenderse referida a cualquier instancia o procedimiento que afecte a terceros y cuya continuación dependa de la autoridad —es decir, cuando su paralización no sea imputable a los gobernados—, ya sea que su origen derive del ejercicio de facultades discrecionales ejercidas oficiosamente o de una instancia de un particular, en razón de que la finalidad de la norma es establecer una sanción a la inactividad de la autoridad, a saber, la extinción de sus facultades.

Esto es, si bien la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece de manera expresa la caducidad de los procedimientos iniciados a petición de parte interesada por virtud de la inactividad de la autoridad, lo cierto es que debe hacerse una interpretación adminiculada y armónica de los artículos 16 y 17 del indicado ordenamiento, que establecen que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva "lo que corresponda", de lo que se infiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas, **en todo procedimiento que afecte a terceros, a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular.**

Cabe señalar que el hecho de que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponga que en sus relaciones con los particulares, la administración pública federal tiene la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, no debe entenderse en el sentido de que, cuando se trate de instancias que afecten a terceros, quede temporalmente indefinida la posibilidad de actuación de la autoridad

---





---

encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados, prohibiendo a la legislación reglamentaria abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes expedidas por el Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, entre otros.

Así, en virtud del principio de reserva de ley, cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluye en consecuencia, la posibilidad de que dichos aspectos sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, como acto formal y materialmente legislativo.

En este contexto, la reserva de ley tiene como **finalidad proveer a la exacta observancia de la ley**, por lo que a la disposición reglamentaria únicamente le compete el cómo ejecutar los supuestos ya previstos en ella; esto es, precisar en el caso de la materia protección de datos personales en posesión de privados, el alcance de los deberes y obligaciones previstas expresamente en la ley.

Ahora bien para proceder al examen de constitucionalidad planteado, debe tenerse presente que de acuerdo con la Constitución Federal, la facultad de crear normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, por regla general está reservada, en el ámbito federal, al Congreso de la Unión, como órgano innovador, y al Presidente de la República, como órgano reglamentario, conforme a los artículos 73 y 89 constitucionales:

**“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

---

*de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento deservuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.*

---

(...)

**XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.**

(...)"

**“Artículo 89.** *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

*I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”*

De los numerales en cita se desprende, entre otras, la facultad del Congreso de la Unión de **legislar en la materia de protección de datos personales en posesión de particulares**, en tanto, que del artículo 89, fracción I, se advierte la potestad del Presidente de la República respecto de proveer en la esfera administrativa la exacta aplicación de la ley, y la obligación en su caso del refrendo por parte del secretario de estado que corresponda.

Sobre la interpretación de estos preceptos, interesa transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página setenta; y tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página doscientos noventa y tres, que dicen:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** *Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido*

---

*por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.”*

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.”

También es ilustrativa la tesis publicada en el tomo LXXII de la Quinta Época del Semanario, página seis mil setecientos dieciséis, que dice:

**“LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.** El carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, ya que ese carácter puede tenerlo también los reglamentos, sí consiste en el hecho de que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los Congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo. Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. Algún tratadista dice: que la ley es una regla general escrita, a consecuencia de una operación de procedimiento, que hace intervenir a los representantes de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la libertad; el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario; (hasta aquí el tratadista). Cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni contener materias que están reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al poder legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento. Este principio es reconocido en el inciso "f" del artículo 72 de la Constitución, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación. Conforme a la misma Constitución, hay materias que solo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley, en sentido formal; del mismo modo que se necesita una ley para imponer contribuciones y penas para organizar la guardia nacional,

*etcétera. De modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes que expide el Congreso de la Unión, de donde se deduce que si el artículo 4o. constitucional exige una ley previa para que se restrinja la libertad de comercio y trabajo y la ley que establece la restricción no es más que un reglamento, como los artículos constitucionales no pueden ser reglamentados sino por una ley, está fuera de duda que la reglamentación administrativa está en pugna con la Constitución, pues el artículo 89, fracción I, de la Constitución vigente, sólo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las Constituciones anteriores.”*

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la facultad de crear normas jurídicas generales, abstractas o impersonales corresponde en principio, al Congreso de la Unión y en un segundo lugar subordinado al anterior, al Presidente de la República.

A estos supuestos cabría agregar el caso de los tratados internacionales, en que la creación de normas que se incorporan al derecho nacional está encomendada al Presidente de la República con aprobación del Senado, según se desprende de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal; así como el supuesto de los órganos constitucionalmente autónomos, órganos con autonomía constitucional y órganos reguladores, habilitados para poder emitir normatividad en los términos que la propia constitución determine, como es el caso de las entidades señaladas en el artículo 3°, fracción VII (universidades e instituciones de educación superior) y IX ( Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación); **artículo 6°, fracción VIII (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)**; artículo 26, secciones B (Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica) y C (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social); artículo 28, párrafos sexto (Banco de México), noveno (Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Nacional Reguladora de Energía) , decimoquinto (Comisión Federal de Competencia Económica), decimosexto (Instituto Federal de Telecomunicaciones); artículo 49, fracción V, apartado A (Instituto Nacional Electoral); y 102, apartado A (Fiscalía General de la República), apartado B, párrafo cuarto (Comisión Nacional de

---

los Derechos Humanos), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, a efecto de verificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil quince, es menester transcribir en su totalidad los mismos a continuación:

**“ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.06**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN, Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

**CONSIDERANDO**

1. Que derivado de la reforma constitucional en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, el artículo 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la existencia de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
2. Que en términos del artículo Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”, se estableció que en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6 ejercerá las atribuciones correspondientes.
3. Que el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, señalando esta última los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.
4. Que el derecho a la protección de datos personales permite garantizar a los titulares de datos personales la disposición y control que tienen sobre sus datos, así como sobre el uso y destino que se les dé a los mismos.
5. Que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez y el veintiuno de diciembre de dos mil once respectivamente, constituyen el marco general que

establece las reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas para garantizar un adecuado tratamiento de la información personal por parte de las personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial o específica aplicable al tratamiento de datos personales, así como faculta a este Instituto para vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y la normativa que de esta emane.

6. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39, fracciones I, II, IV y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en ésta, y entre sus atribuciones, la de emitir criterios acordes con las disposiciones legales aplicables, así como de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esa Ley e imponer las sanciones que correspondan frente a violaciones a la misma.
7. Que, para tal efecto, los Capítulos VII, VIII y IX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los diversos VIII, IX y X de su Reglamento establecen los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los particulares, regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, asegurar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, y, en su caso, sancionar su incumplimiento.
8. Que los artículos 45 a 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los diversos 113 a 127 de su Reglamento, establecen el procedimiento de protección de derechos a través del cual este Instituto garantiza el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales reconocidos en favor de los titulares.
9. Que los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los diversos 128 a 139 de su Reglamento prevén el procedimiento de verificación, el cual tiene como objeto vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y de la normatividad que de ésta derive.
10. Que los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y los diversos 140 a 144 de su Reglamento, disponen que el procedimiento de imposición de sanciones tiene por objeto determinar la sanción que, en su caso, corresponda al advertirse presuntas infracciones a la ley de la materia.
11. Que el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3, fracción XIII, se estableció el cambio de denominación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
12. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone la derogación de cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos establecidos por dicha ley; mientras que el diverso artículo Tercero Transitorio del Decreto de referencia dispone que en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

13. Que el primero de julio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cuyo considerando 23, inciso f), viñetas segunda y tercera, se establece el cambio de denominación de la Dirección General de Sustanciación y Sanción, y la Dirección General de Verificación, por las de Dirección General de Protección de Derechos y Sanción y Dirección General de Investigación y Verificación, ambas adscritas a la Coordinación de Protección de Datos Personales de este Instituto.
14. Que con fundamento en los artículos 39, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 5, fracción I, 15, fracciones I, III y XXI, y 20, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, el Pleno de este Instituto es competente para interpretar en el ámbito administrativo el ordenamiento legal inicialmente referido, emitir criterios y recomendaciones para efectos de su funcionamiento y operación, así como aprobar las normas, lineamientos y demás documentos que en materia de protección de datos personales resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.
15. Que derivado de la experiencia obtenida como consecuencia del ejercicio de las facultades y atribuciones encomendadas a las diversas unidades administrativas de este Instituto para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, se advirtió la necesidad de emitir un nuevo ordenamiento normativo que desarrolle, informe y precise las formalidades que deberán observarse durante los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.
16. Que es interés del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de organismo constitucional autónomo garante del derecho a la protección de datos personales, establecer con claridad los requisitos y formalidades que se deberán cumplir en los procedimientos de protección de derechos, de verificación, y de imposición de sanciones, establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones II y VIII, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Séptimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII, y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 1, 3, fracción XI<sup>5</sup>, 38, 39, fracciones I, II, IV y VI, 45 a 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 113 a 144

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se registrará por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 2, 5, fracciones I, II, VI y VII, VIII, incisos l) y n), 14, 15, fracciones I, III, y XXI, 20, fracción X, y 21, fracciones II, III y IV, 24, fracción V, 37 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; y los puntos Primero, Segundo y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, en los términos del documento que como anexo forma parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo, conjuntamente con los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones que como anexo forman parte del mismo.

**TERCERO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.** El presente Acuerdo y los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.- La Comisionada Presidenta, **Ximena Puente de la Mora**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Javier Acuña Llamas, Óscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Areli Cano Guadiana, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez**.- Rúbricas.

## LINEAMIENTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN, Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

### Título Primero

#### De los procedimientos en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

#### Capítulo I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar, informar y precisar las formalidades que deberán observarse durante los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones que al efecto establece el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**Artículo 2.** Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria para los titulares que presenten solicitudes de protección de derechos o denuncias, así como para las personas físicas o morales, de carácter privado, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, en los términos previstos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

**Artículo 3.** Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Apoderado o representante legal:** Es aquel que tiene la capacidad jurídica para actuar a nombre y por cuenta de otra persona, ya sea por disposición legal o en virtud de un poder otorgado con las formalidades de ley.
- II. **Correspondencia:** Recepción de documentos o cualquier información respecto de una denuncia, mediante los servicios de correo certificado o de mensajería.
- III. **Derechos ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- IV. **Días hábiles:** Aquéllos en que pueden practicarse diligencias o actuaciones dentro de los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones, conforme a los horarios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que comprenderán de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.
- V. **Días Inhábiles:** Los sábados y domingos, así como aquéllos que declare el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante Acuerdo del Pleno y se publique en el Diario Oficial de la Federación, los cuales tendrán prevalencia, sin perjuicio de los previstos en los artículos 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- VI. **Denunciante:** Cualquier persona que, por sí misma o a través de su representante legal, presenta una denuncia ante el Instituto por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva.
- VII. **Encargado:** La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del Responsable.
- VIII. **Firma Electrónica Avanzada (FIEL):** Conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- IX. **Sistema Electrónico del Instituto (IFAI-PRODATOS):** Plataforma informática proporcionada por el Instituto para que los titulares de datos personales o sus representantes legales, y denunciados a través de medios electrónicos, presenten solicitudes de protección de derechos y denuncias por presuntos incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y a la normatividad que de ésta derive; así como para la sustanciación de los procedimientos que de ellas resulten; mismo que se encuentra disponible en el sitio web <https://www.datospersonales.org.mx/>.
- X. **Infractor:** Persona física o moral de carácter privado que da tratamiento a los datos personales, en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XI. **Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XII. **Ley:** Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XIII. **Presunto infractor:** Persona física o moral de carácter privado a la que se le inicia un procedimiento de imposición de sanciones por presuntas conductas infractoras señaladas en las resoluciones del procedimiento de protección de derechos o el de verificación, violatorias de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XIV. **Prevención:** Acto procesal mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

---

Personales requiere al denunciante o al titular para que aclare, precise o subsane algún aspecto relacionado con su denuncia o su solicitud de protección de derechos, a efecto de mejor proveer sobre la misma.

- XV. Procedimiento de protección de derechos:** Conjunto de actos a través de los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, garantiza el efectivo ejercicio de los derechos ARCO.
- XVI. Procedimiento de investigación:** Conjunto de actos que lleva a cabo la Dirección General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con la finalidad de allegarse de elementos suficientes a efecto de dilucidar los hechos denunciados, de forma previa al procedimiento de verificación.
- XVII. Procedimiento de verificación:** Conjunto de actos mediante los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, vigila el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normatividad que de ella derive.
- XVIII. Procedimiento de imposición de sanciones:** Conjunto de actos por los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, en caso de presunción de incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que el Pleno previamente determine en los procedimientos de protección de derechos o verificación, impone la o las sanciones que correspondan.
- XIX. Reglamento:** Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XX. Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
- XXI. Responsable:** Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.
- XXII. Solicitud:** Solicitud de protección de derechos.
- XXIII. Tercero:** La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del Titular o del Responsable de los datos.
- XXIV. Titular.** La persona física a quien corresponden los datos personales.

**Artículo 4.** El Instituto, a través de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de imposición de sanciones, en términos de los artículos 39, fracción VI, 45, 61 y 62 de la Ley; 113, 117 y 140 del Reglamento, así como 37, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

**Artículo 5.** El Instituto, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, es la autoridad competente para investigar, conocer y resolver los procedimientos de verificación y de investigación, ya sea de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley, 129 de su Reglamento; y 39, fracciones I, II, VII y VIII, del Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

**Artículo 6.** Las partes o personas autorizadas, previa identificación, podrán consultar ante la Dirección General de Investigación y Verificación, los expedientes de procedimientos de investigación o de verificación, o bien ante la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, los expedientes de procedimientos de protección de derechos o de imposición de sanciones, según sea el caso, en días hábiles en un horario de 9:00 a 18:00 de lunes a viernes.

**Artículo 7.** Los procedimientos de protección de derechos, de verificación e investigación, así como el de imposición de sanciones deberán realizarse bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, objetividad, información y celeridad, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

---

## Capítulo II

### De las notificaciones

**Artículo 8.** En los procedimientos de protección de derechos, investigación, verificación e imposición de sanciones, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o, correo certificado con acuse de recibo.
- III. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o no tenga domicilio fijo.
- V. Por estrados, fijándose durante quince días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público ubicado en las oficinas de este Instituto.

**Artículo 9.** Tratándose de solicitudes de protección de derechos y denuncias presentadas a través del Sistema de Protección de Datos Personales (IFAI-PRODATOS), se entenderá que el promovente acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema o mediante otros medios electrónicos generados por éste, salvo que señale un medio distinto para tales efectos.

**Artículo 10.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, o en el último domicilio del que se tenga constancia, de la persona a quien se deba notificar. En todo caso, el servidor público deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar documento original del acto que se notifique, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si éste se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su apoderado legal; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona con que se entiende la diligencia se negara a recibir o firmar el citatorio, se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste el citatorio y la notificación, el servidor público tomará razón por escrito.

**Artículo 11.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que hayan surtido sus efectos.

Asimismo, se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

## Título Segundo

### Procedimiento de Protección de Derechos

#### Capítulo I

#### De la solicitud de Protección de Derechos

**Artículo 12.** La solicitud podrá presentarse ante el Instituto, a través de los siguientes medios:

- I. **Presencial.** Mediante escrito libre o a través de los formatos que proporcione el Instituto, en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, México, Distrito Federal.
- II. **Servicio de mensajería.** Mediante escrito libre o a través de los formatos que proporcione el Instituto, remitido al domicilio ubicado

en Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, México, Distrito Federal.

- III. Medios electrónicos:** A través del sistema electrónico del Instituto IFAI-PRODATOS ubicado en el sitio web <https://www.datospersonales.org.mx/>, para lo cual será necesario que el promovente cuente con Firma Electrónica Avanzada (FIEL).

**Artículo 13.** La solicitud se podrá presentar por:

- I.** El Titular, quien acreditará su identidad exhibiendo alguno de los siguientes documentos:
- Original de su identificación oficial, así como copia simple para su cotejo;
  - El formato denominado "Declaración y Ratificación de Datos, por parte de los Interesados en presentar Solicitudes de Protección de Derechos" (descargable de la página del INAI <http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/DeclaracionRatificacionDatosok.pdf>), debidamente requisitado, para lo cual deberá acudir ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, con dicho formato, así como con original y copia de su identificación, para que el empleado de Servicio Postal Mexicano, coteje y selle la misma y devuelva la identificación original, o
  - Copia certificada de su identificación oficial, otorgada por notario público.
- II.** El representante del Titular, previa acreditación de:
- La identidad del Titular;
  - La identidad del Representante, y
  - La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.

Respecto a las solicitudes de protección de derechos interpuestas con motivo del ejercicio de derechos ARCO, de datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal.

**Artículo 14.** La solicitud de protección de derechos, deberá contener la siguiente información:

- El nombre del Titular o, en su caso, el de su Representante legal, así como del Tercero interesado, si lo hay;
- El nombre del Responsable ante el cual se presentó la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO;
- El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del Responsable, salvo que el procedimiento se inicie por falta de respuesta;
- Los actos que motivan su solicitud, y
- Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

**Artículo 15.** La solicitud de protección de derechos deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso;
- El documento que acredite que actúa por su propio derecho o en representación del Titular;
- El documento en que conste la respuesta del Responsable, de ser el caso;
- En el supuesto en que impugne la falta de respuesta del Responsable, deberá acompañar una copia en la que obre el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos por parte del Responsable;
- Las pruebas documentales que ofrece para demostrar sus afirmaciones;

- 
- VI. El documento en el que señale las demás pruebas que ofrezca, y
  - VII. Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio del Instituto.

**Artículo 16.** Si el Titular no pudiera acreditar que acudió con el Responsable, ya sea porque éste se hubiere negado a recibir la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o a emitir el acuse de recibido, lo hará del conocimiento del Instituto mediante escrito, y éste le dará vista al Responsable para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, a fin de garantizar al Titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

De la respuesta que emita al Titular, el Responsable notificará al Instituto.

**Artículo 17.** El plazo para presentar la solicitud, es el siguiente:

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al Titular por parte del Responsable.
- II. A partir de que haya vencido el plazo de veinte días hábiles en que el Responsable debió haber emitido la respuesta al Titular y no lo hizo.

**Artículo 18.** El horario para interponer las solicitudes, es de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Las solicitudes que se presenten a través del sistema IFAI-PRODATOS, después de las 18:00 horas, o en días inhábiles, se tendrán por recibidas el día y hora hábil siguiente.

## Capítulo II

### Del Procedimiento de Protección de Derechos

**Artículo 19.** El Procedimiento de Protección de Derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del Titular, derivada de acciones u omisiones del Responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO cuando:

- I. El Titular no haya recibido respuesta por parte del Responsable;
- II. El Responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- III. El Responsable se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales;
- IV. El Titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción;
- V. El Responsable se niegue a cancelar los datos personales;
- VI. El Responsable persista en el tratamiento a pesar de haber procedido la solicitud de oposición
- VII. El Responsable se niegue a atender la solicitud de oposición, y
- VIII. Por otras causas que a juicio del Instituto sean procedentes conforme a la Ley o al Reglamento.

**Artículo 20.** Del estudio y análisis del contenido de la solicitud, así como de las pruebas o documentos que acompañe, el Instituto podrá:

- I. Prevenir al Titular dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por una sola ocasión, en caso de que no satisfaga alguno de los requisitos que señalan los artículos 14 y 15 de los presentes Lineamientos, para que subsane las omisiones.

Si el Titular no desahogara la prevención de referencia, dentro del plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de protección de datos.

- II. Admitir la solicitud en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su recepción.





















dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.  
(...)"

**"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:  
(...)

**XXIX-O.** Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.  
(...)"

Del contenido de las disposiciones constitucionales se desprende que existe un órgano garante autónomo y especializado para garantizar la protección de datos personales de todas las personas en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca o fije la ley; siendo facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Por otra parte, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en sus artículos 38 y 39, señalan lo relacionado al Instituto garante y sus facultades en los términos siguientes:

**"Artículo 38.-** El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento."

**"Artículo 39.-** El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

**II.** Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley;

**III.** Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

**IV.** Emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, para efectos de su funcionamiento y operación;



Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 1 y 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I, II, IV y VI, 45 a 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; lo cierto es que de ellos no se desprende facultad alguna para la emisión normas de carácter general, impersonales y abstractas, como resultan ser los “Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones”, pues dicha facultad corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, en términos la multicitada fracción XXIX-O, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es claro que el Congreso de la Unión no delegó facultades reglamentarias al Órgano garante de la protección de datos personales en posesión de particulares, establecido la fracción VIII, del artículo 6° constitucional, por lo que se llega la conclusión que el citado instituto está ejercitando la potestad legislativa que le asignan los artículos 73, fracciones XXIX-O, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando evidente que al Congreso de la Unión le incumbe la facultad de expedir leyes bajo las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, en lo que se refiere a las materias de protección de datos personales.

Lo anterior acontece en la especie, pues, los lineamientos declarados inconstitucionales, efectivamente establecen reglas que van más allá de dar un marco operativo y funcional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues desarrolla procedimientos y actos de molestia que no están regulados específicamente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los diversas etapas que conforman el procedimiento de verificación, en específico la de investigación, derivada de denuncias presentadas por presuntas violaciones a las disposiciones previstas en materia de protección de datos personales, cuando no se ubiquen en el supuesto de procedencia del procedimiento de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO); lo cual en definitiva impactan en la esfera jurídica del gobernado.

En razón de las anteriores consideraciones, que como se había adelantado resulte fundado el concepto de violación en examen y suficiente



En virtud de lo anterior, al resultar esencialmente, **fundado** el concepto de violación expresado, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la sala deje insubsistente el fallo reclamado y en su lugar dicte otro tomando en cuenta la conclusión aquí alcanzada en cuanto a la inconstitucionalidad de los lineamientos en los que sustentó la autoridad su resolución.

Dado las consideraciones arribadas se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación **[f), g), h), i), j), l), m), n), o) p) y q)]**, ya que cualquiera que fuera su resultado, no cambiaría la conclusión a la que ha llegado este tribunal al conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa quejosa.

Es aplicable la tesis jurisprudencial sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número tres del informe de labores de mil novecientos ochenta y dos, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”*

Por otra parte respecto del oficio presentado por el **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en representación de la autoridad tercero interesada, a través del cual formuló alegatos, dígaselo que no es el caso tomarlos en consideración, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los mismos no forman parte de la *litis* del juicio de amparo; por ende deberá estarse a lo resuelto en el considerando último de la presente resolución.

Sirve de apoyo a la consideración expuesta, la jurisprudencia **27/94** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 14, que dispone:

**“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, EN EL AMPARO DIRECTO  
D.A. 135/2018.**

Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Tribunal, en la ejecutoria correspondiente al amparo directo D.A 135/2018, por las razones siguientes:

En la sentencia recurrida se determinó reconocer la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de lo siguiente:

*“El Pleno del Instituto, es quien se encuentra facultado para instruir el procedimiento de verificación, dado que conforme al reglamento Interior del propio Instituto, todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, mismo que por virtud de las Leyes, sus Reglamentos, el reglamento Interior, otros ordenamientos legales y acuerdos subsiguientes, determinará la delegación en instancias, órganos, unidades administrativas y servidores públicos diversos.*

*De ahí que no le asiste razón a la actora cuando afirma que es el Pleno del Instituto el único que puede instruir el inicio de un procedimiento de verificación, y no así el Coordinador de Protección de Datos Personales en unión del Director General de Investigación y Verificación.*

*Luego, la actora pierde de vista que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará entre otros, con Direcciones Generales dentro de las que se ubica la Dirección General de Verificación.*

*Destaca el hecho de que, el artículo 39 del referido Reglamento, dispone que la Dirección General de Verificación tiene atribuciones específicas dentro de las cuales se encuentra la de sustanciar el procedimiento de verificación conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y demás disposiciones aplicables.*

*A su vez, el acuerdo por el que se Delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar, conjuntamente con los Directores Generales que se indican, Diversos Acuerdos en los Procedimientos de Verificación, Protección de Derechos e Imposición de Sanciones, en su artículo PRIMERO, delega expresamente al secretario de Protección de Datos Personales y al Director General de Verificación del Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos la facultad de acordar conjuntamente, en su caso, el inicio del procedimiento de verificación de oficio o a petición de parte.*

*De ahí que no le asista la razón a la actora cuando afirma que el acuerdo delegatorio antes mencionado, resulte contrario al principio de seguridad jurídica y que el mismo no es aplicable, porque de acuerdo con la actora, pretende delegar facultad en el Secretario de Protección de Datos Personales, más no así en el Coordinador de Protección de Datos Personales en unión del Director General de Investigación y Verificación.*

*(...)*

*En el mismo orden de ideas, si de conformidad con el artículo SEXTO, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la*

















---

Finalmente, considero que previo a declarar inconstitucionales los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos de Investigación, Verificación, y de Imposición de Sanciones, este Tribunal Colegiado debió analizar de igual manera el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues es en este donde se prevé el procedimiento que en los lineamientos reclamados se desarrolla con mayor amplitud, máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que los artículos 128 a 139 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resultan apegados al artículo 16 constitucional, al resolver los amparos directos en revisión 888/2017, 1599/2017, 1769/2017 y 722/2018, por lo que insisto, se debía analizar también dicho Reglamento, y a la luz del mismo y la Ley correspondiente analizar la constitucionalidad de los lineamientos impugnados de inconstitucionalidad.

Es por las anteriores razones que no puedo compartir el sentido de la ejecutoria, y con fundamento en los artículos 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 07080000225176990006005.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	MARIO ANTONIO MEDINA GONZÁLEZ	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a66000000000000000000000000007469	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	13/09/2018T15:26:18Z / 13/09/2018T10:26:18-05:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	cb b5 57 61 bf bd 64 7c 30 98 e8 fe e1 18 8b 22 e6 70 7d c1 15 c8 48 75 68 9d 22 29 52 65 8a 55 27 51 b4 19 b8 3b 6f 60 b4 b2 c0 15 0c 44 f3 a9 da a6 35 b4 7e c8 b7 cc 76 fa bb c2 64 9e 19 e8 64 d9 52 a9 27 10 da 5d 00 9c 10 f2 fe 0c e8 1f da da f7 da 78 7d 76 e8 63 ab 92 4f 71 52 80 25 4e 35 d9 94 ad 36 38 0f 0d d3 04 cf 25 9a b8 5f 1a 66 c8 58 96 3a 83 3d 6f 9c 1d 49 f6 1e 32 2f 0a 59 1a f0 8a 24 c7 66 1e 6c 42 6f 54 40 2a 10 e0 7d d2 46 84 0b 67 5e 6d 69 1d ac 96 bf 3b 85 cd 5e 55 41 d4 c8 38 04 33 cb 94 12 8a be 2b 28 95 ab a7 cd 7d 37 58 f8 5a ed 32 a2 89 6c 03 53 24 be ef da 5e f2 27 79 ca ab f8 d6 7f f1 db e5 e2 f9 e1 e4 10 59 53 e1 53 e1 28 ac 5f c0 ef 67 92 50 19 a1 1d 47 a1 93 43 cd 4e 56 62 91 54 e0 d5 ca f3 6a 78 63 ab 4f b8 43 60 fe 64 5d be 70			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	13/09/2018T15:26:18Z / 13/09/2018T10:26:18-05:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: MARIO ANTONIO MEDINA GONZÁLEZ  
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.74.69  
 Fecha de firma: 13/09/2018T15:26:18Z / 13/09/2018T10:26:18-05:00  
 Certificado vigente de: 2017-09-19 10:27:42 a: 2020-09-18 10:27:42

JF - Versión Pública

El licenciado(a) MARIO ANTONIO MEDINA GONZALEZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública